

categoría, el fondo destinado a ésta pasará a incrementar el de esa misma categoría del sorteo del domingo siguiente.

72.^a Todas las normas que establecen las obligaciones o procedimientos que han de ser llevados a cabo antes del sorteo, se entenderán para el Bonoloto, referidas al sorteo del primero de los mismos, es decir, al del domingo o, en su caso, al de la fecha a que el mismo se hubiera trasladado.

73.^a Todas las normas que establecen cómputo de plazos a partir de la celebración del sorteo, se computarán, para el Bonoloto, a partir del miércoles o, en su caso, desde la fecha a que el mismo se hubiere trasladado.

74.^a Los premios se pagarán a partir del tercer día de la publicación del reparto definitivo de los cuatro sorteos de Bonoloto.

75.^a Los sorteos de Bonoloto se regirán específicamente por las normas 67.^a a 75.^a, ambas inclusive. En lo no regulado expresamente en las mismas serán de aplicación las restantes normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.»

Segundo.—Se añade un punto 3 a la norma 39.^a de la Resolución de 19 de septiembre de 1985, cuyo contenido será el siguiente:

«3. Los pronósticos para participar en la Lotería Primitiva o Lotería de Números, tanto de los sorteos de los jueves como los del Bonoloto, únicamente serán válidos si además de cumplir los requisitos exigidos por las normas han sido formulados en el impreso editado para cada modalidad y homologados con el sello correspondiente a la misma.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los concursos de Bonoloto a que se refiere comenzarán a celebrarse a partir del domingo 28 de febrero. Las apuestas para los correspondientes sorteos se podrán realizar desde el lunes anterior a la citada fecha.

Madrid, 20 de enero de 1988.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1415 *ORDEN de 22 de enero de 1988 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1988, se han modificado los de 30 de abril de 1985, 10 de enero de 1986 y 6 de febrero de 1987, por los que se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que fueron desarrolladas por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1985, 20 de febrero de 1986 y 9 de febrero de 1987.

El objeto de la actual modificación se basa en la necesidad de adaptar las citadas bases a las nuevas orientaciones de gestión del Fondo Social Europeo para 1988; mejorar la gestión de las acciones de formación e inserción profesional posibilitando, por una parte, una mayor coordinación administrativa y, por otra, una mayor agilización en los correspondientes procesos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas, y elevar los niveles de calidad de la oferta formativa.

Con estos objetivos, en esta Orden se otorga especial énfasis a la formación de formadores; se amplían y potencian determinados programas que favorecen, en mayor medida, la inserción profesional de los alumnos, especialmente los dirigidos a jóvenes, parados de larga duración y mujeres en ocupaciones en que se hallan subrepresentadas; se favorece, asimismo, la formación continua de los trabajadores en las Empresas, incentivando, por otra parte, la participación de las pequeñas y medianas Empresas mediante subvenciones que priman la constitución y/o equipamiento de Centros de Formación Profesional Ocupacional mancomunados; se incrementa la duración media de los cursos incorporando módulos específicos dedicados a nuevas tecnologías, y se aumentan las cuantías de las becas y ayudas económicas de las que pueden beneficiarse los alumnos en determinados supuestos. Asimismo, se

potencia la colaboración de los interlocutores sociales en la gestión del Plan, así como su participación en el seguimiento y control del mismo, tanto a través de los representantes de los trabajadores en las Empresas como de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Nacional de Empleo y del Consejo General de Formación Profesional.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del 21 de enero de 1988, y previa aprobación del Consejo General de Formación Profesional, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Programas de formación e inserción profesional.*

El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

1. Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de Inserción Profesional a través de contratos en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Educación General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y Universidades y de formación de los jóvenes que cumplen el Servicio Militar.
4. Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.
5. Programas de Formación Profesional Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.
6. Programa de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentran subrepresentadas.
7. Programas de Formación Profesional Ocupacional para minusválidos, emigrantes, socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.º *Programa de garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Educación General Básica se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de educación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Educación General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los cursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de formación profesional ocupacional, de acuerdo con el capítulo segundo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del Instituto Nacional de Empleo, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar a la Empresa con 90 pesetas por trabajador y hora-día de formación, durante el período de vigencia del contrato, previa presentación por aquélla de un Plan de Formación, en el modelo facilitado por aquel Organismo, que haga referencia, como mínimo, al contenido de la formación, horario en que se desarrolla y tutor o responsable del trabajador en formación. La Empresa podrá presentar los contenidos o características de la formación conforme a los planes pedagógicos tipo que ponga a su disposición el Instituto Nacional de Empleo.

La subvención señalada en el párrafo anterior se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de las horas de formación que hayan impartido a todos los trabajadores contratados para la formación, durante el período de vigencia del contrato, con arregio al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la formación profesional ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciban los Centros colaboradores con arregio a lo establecido en el capítulo segundo de esta Orden.

Asimismo, la formación podrá impartirse de acuerdo a lo que establezcan los Convenios de colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban con las Asociaciones de empresarios que, de forma mancomunada o en colaboración con Organizaciones sindicales, desarrollen proyectos formativos en favor del personal de las Empresas. Se informará sobre estos Convenios a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

4. El empresario deberá entregar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa el plan de formación presentado al Instituto Nacional de Empleo en el modelo que este Organismo facilite. Del incumplimiento de este precepto por parte del empresario podrá derivarse, en su caso, la pérdida del derecho a percibir la subvención prevista en el apartado anterior.

El Instituto Nacional de Empleo informará trimestralmente a las Comisiones Ejecutivas Provinciales de dicho Organismo sobre los contratos para la formación que se regulan en el apartado anterior, detallándose los sectores a que se refieren, el tamaño de las Empresas, la duración de los contratos y las especialidades formativas y contenidos de las mismas.

5. Cuando el contrato para la formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un período mínimo de seis meses, que podrá prorrogarse, por períodos no inferiores al mínimo de duración, hasta tres años, como máximo.

A estos efectos se considerarán talleres formativos las Empresas que desarrollen oficios artesanos y que sean homologadas como tales talleres por el Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo segundo de esta Orden o, en su caso, en los Convenios que con este fin firme dicho Instituto con Empresas, Organizaciones o Instituciones privadas o públicas.

6. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 5 anteriores son compatibles con las que se hayan podido conceder en virtud de lo previsto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo, para fomentar este tipo de contratos, y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

7. A la finalización de cada proceso formativo los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida. Para homologar esta certificación a la titulación de profesionalidad que se señala en el capítulo cuarto de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo podrá establecer que, a la finalización del curso, se realicen pruebas profesionales que constaten el nivel alcanzado por los alumnos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3.º Programa de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de formación profesional ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años, cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas.

2. Los alumnos asistentes a los cursos percibirán las ayudas señaladas en el artículo 3 de esta disposición.

Art. 4.º Programa de Formación Profesional Ocupacional con práctica profesional en las Empresas para jóvenes parados menores de dieciocho años.

1. El Instituto Nacional de Empleo podrá facilitar a los alumnos menores de dieciocho años que participen en los cursos a que se refiere el artículo 3.º, la realización de prácticas profesionales en Empresas, Organismos públicos, Instituciones u Organizaciones sindicales o empresariales con las que se establezcan los oportunos concertos, sin que exista relación laboral entre dichas Empresas, Organismos, Instituciones u Organizaciones y los alumnos que efectúen las prácticas.

Estas prácticas podrán efectuarse mientras el alumno recibe el curso o realizarse en un período posterior al mismo.

2. La duración total de la acción formativa no podrá ser inferior a ochocientas horas. En dicha duración se incluye un período de prácticas profesionales no inferior a doscientas ni superior a cuatrocientas horas.

3. Los alumnos que participen en esta acción formativa percibirán las ayudas económicas previstas en el artículo 23 de esta Orden.

Las Empresas en las que se realizan las prácticas profesionales recibirán del Instituto Nacional de Empleo, en función de los gastos que puedan producirse, incluida la póliza colectiva suplementaria de accidente, una cantidad de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica.

4. En los concertos que el Instituto Nacional de Empleo establezca con las Empresas, Organismos públicos, Instituciones o

Asociaciones de Empresas u Organizaciones sindicales deberá constar la relación de Centros de formación donde se imparten la parte teórica, el número de alumnos que efectuarán las prácticas, el contenido específico de las mismas, las condiciones en que se desarrollarán, su calendario y horario y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Dichos concertos, en el modelo que elabore el Instituto Nacional de Empleo, serán entregados a los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo o la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo, según el ámbito de los Convenios a que se refiere el párrafo anterior, serán informadas de los Convenios que hubieran sido suscritos.

5. La ejecución del Programa está condicionada al número de ayudas que del mismo se aprueben por el Fondo Social Europeo.

Art. 5.º Programa de Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará directamente o a través de sus Centros colaboradores, cursos de formación profesional ocupacional para la cualificación básica y el perfeccionamiento o reciclaje profesional de los parados de larga duración, considerados como tales los que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de un año.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados. A estos efectos se computará la antigüedad desde la fecha en que el trabajador hubiera finalizado el último curso realizado en el marco de los programas previstos en esta Orden, salvo en el caso de alumnos que participen en los cursos previstos en el artículo 24.2 disposición.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, las ayudas económicas previstas en el artículo 23 de esta Orden.

SECCIÓN 2.º PROGRAMAS DE INSERCIÓN PROFESIONAL A TRAVÉS DE CONTRATOS EN PRÁCTICAS

Art. 6.º Contratos en prácticas para determinados colectivos.

1. Tendrán derecho a percibir las subvenciones que se determinan en el artículo siguiente las Empresas que celebren contratos en prácticas, al amparo de la regulación que se establece en el Real Decreto 1992/1984, de 17 de octubre, con el objetivo de facilitar una práctica profesional adecuada al nivel de formación de los trabajadores incluidos en los siguientes colectivos:

a) Desempleados que tengan titulación de Formación Profesional de segundo grado o equivalente que lleven, al menos, dos años inscritos como desempleados.

b) Demandantes de primer empleo que lleven, al menos, dos años inscritos como desempleados.

2. A este efecto tendrán la consideración de demandantes de primer empleo aquellos que no hayan trabajado con anterioridad más de tres meses.

Art. 7.º Apoyo salarial para las nuevas contrataciones en prácticas.

1. Los contratos en prácticas que se celebren a tiempo completo con personas comprendidas en los colectivos señalados en el artículo anterior darán derecho a una subvención de 120.000 pesetas para los contratos que tengan una duración inicial entre seis y doce meses, de 240.000 pesetas cuando tengan una duración inicial de doce a veinticuatro meses y de 280.000 pesetas cuando tengan una duración inicial mínima de veinticuatro meses.

2. No se tendrá derecho a percibir las subvenciones previstas en el apartado anterior cuando se trate de cubrir el mismo puesto de trabajo que 2º Macante o cuando se contrate al mismo trabajador por el que ya se hubiera percibido subvención, en tanto no transcurran tres años desde la concesión inicial.

3. Las subvenciones previstas en el apartado primero de este artículo serán abonadas por el Instituto Nacional de Empleo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este programa. Dichas subvenciones serán compatibles con la reducción en las cuotas de la Seguridad Social establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

4. El empresario deberá notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa, los contratos en prácticas realizados al amparo de la presente disposición en un plazo no superior a diez días, a partir de la contratación, con indicación del grupo de cotización, titulación y duración de los contratos. Del incumplimiento de este precepto, por parte del empresario, podrá derivarse, en su caso, la pérdida del derecho a percibir las subvenciones previstas en el apartado primero de este artículo.

5. Se informará trimestralmente a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo sobre los contratos realizados al amparo de los programas regulados en esta Sección,

detallándose los sectores a que se refieren, el tamaño de las Empresas, las duraciones de los contratos y las titulaciones de los trabajadores contratados.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE LA ESCOLARIDAD, DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA Y DE FORMACIÓN DE LOS JÓVENES QUE CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR

Art. 8.º Programa de Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años.

1. Los jóvenes menores de dieciséis años que no hayan completado la Educación General Básica podrán recibir educación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes Convenios que se firmen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 2.º de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de educación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Las retribuciones de los Profesores de las acciones de formación compensatoria previstas en este artículo se financiarán a través de los Convenios suscritos con el Instituto Nacional de Empleo, a los que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1985 sobre bases de colaboración entre el citado Instituto y las Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros.

Cuando los Profesores sean trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 5.º del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones por desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario de convenio se financiará con cargo al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 9.º Programas de formación en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y Universidades.

1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional de segundo grado la realización de prácticas profesionales en las Empresas.

2. Las autoridades educativas competentes podrán concertar con Instituciones, Empresas o asociaciones de Empresas que los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y de los módulos profesionales experimentales previstos por el Ministerio de Educación y Ciencia, pertenecientes a cualesquiera Centros de Formación, realicen prácticas en las mismas, durante un máximo de ochenta días o cuatrocientas horas al año, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente, y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas Instituciones, Empresas o asociaciones de Empresas, de acuerdo con el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los conciertos entre las autoridades educativas competentes y las Instituciones, Empresas o asociaciones de Empresas, deberá constar la relación de los Centros de formación cuyos alumnos realicen las prácticas profesionales, su contenido específico, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Del contenido de estos conciertos serán informados los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

4. El Instituto Nacional de Empleo, a través de los Convenios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba con las autoridades educativas competentes, concederá las siguientes ayudas:

Becas a los alumnos, incluyendo el coste de desplazamiento y el de manutención, de hasta 800 pesetas por persona y día de práctica profesional.

Compensación económica a las Empresas en función de los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidente, de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica profesional.

5. El Instituto Nacional de Empleo, a través de los conciertos que suscriba con las Universidades, dentro del marco del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia, podrá financiar, en función de sus disponibilidades presupuestarias, la realización de acciones de práctica profesional, por parte de alumnos del último curso de enseñanzas universitarias, en las Empresas, Instituciones u Organizaciones, para lo cual, éstas y las Universidades deberán suscribir los correspondientes acuerdos.

Los alumnos en prácticas y las Empresas, Instituciones u Organizaciones en que éstas se efectúan, recibirán las becas y compensaciones económicas previstas en el apartado anterior. En el supuesto que se agotaran las disponibilidades presupuestarias

previstas para este programa, podrán desarrollarse prácticas no laborales, aunque los alumnos, Empresas, Instituciones u Organizaciones no reciban las citadas becas y ayudas económicas.

6. Las autoridades educativas o las Universidades, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de colaboración que puedan suscribir con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informarán al Instituto Nacional de Empleo, trimestral y anualmente, de los resultados de este programa. Dichos informes se pondrán en conocimiento de la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo, de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y, en su caso, del Consejo General de Universidades o del Consejo Escolar del Estado. El desglose provincial de las acciones desarrolladas a nivel general se remitirá, con la misma periodicidad, a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 10. Programas de Formación Compensatoria de adultos y Formación Ocupacional durante el Servicio Militar.

Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa y Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se podrán establecer Convenios que permitan completar la Educación General Básica, con apoyo ocupacional, a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan el servicio militar o la prestación social sustitutoria. Asimismo, se podrán establecer Convenios entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Defensa para la impartición de formación ocupacional durante el servicio militar o la prestación social sustitutoria, así como su homologación con certificaciones de profesionalidad.

SECCIÓN 4.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL EN EL ÁMBITO RURAL

Art. 11. Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional dirigidos a trabajadores del medio rural, para su cualificación básica, el perfeccionamiento profesional en nuevas técnicas agrícolas o pecuarias o la reconversión profesional derivada de los procesos de adaptación de las estructuras agrarias y de la movilidad sectorial de los trabajadores.

Mediante los Convenios previstos en el artículo 21 de esta Orden se podrán financiar a las Comunidades Autónomas u otras Instituciones la realización de estos cursos.

2. Los alumnos que participen en los cursos recibirán las ayudas económicas previstas en el artículo 23 de esta Orden.

SECCIÓN 5.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL EN EMPRESAS O SECTORES EN REESTRUCTURACIÓN Y PARA PERSONAS OCUPADAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Art. 12. Programa de Formación Profesional Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración.

El Instituto Nacional de Empleo directamente, a través de sus Centros colaboradores o en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo, Empresas, asociaciones de Empresas u Organizaciones sindicales, desarrollarán cursos de Formación Profesional Ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo, que pertenezcan a Empresas en reestructuración o que estén afectadas por expediente de regulación de empleo, así como aquellos que, encontrándose en situación legal de desempleo, hayan visto extinguido su contrato de trabajo, en virtud de los citados expedientes, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del curso.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, percibirán una compensación igual a la que reciben los Centros colaboradores, con arreglo a lo establecido en el capítulo segundo de esta Orden.

Art. 13. Programa de Formación Profesional Ocupacional del personal de Empresas y de trabajadores autónomos.

El Instituto Nacional de Empleo, sus Centros colaboradores y las Empresas, a través de los Convenios de colaboración que se establezcan con éstas o con las Organizaciones empresariales y sindicales, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, que posibiliten la formación profesional continua del personal de Empresas, cualquiera que sea su nivel, o de los trabajadores autónomos, para facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o por la implantación de nuevas técnicas de gestión empresarial. Tendrá prioridad el personal perteneciente a Empresas con plantilla inferior a 500 trabajadores y, entre ellas, a las de menor tamaño.

Las Empresas que desarrollen estos cursos, al presentar el plan de formación para su homologación por el Instituto Nacional de Empleo, podrán incluir en los mismos varios módulos formativos conectados y complementarios entre sí, incluidos aquellos que se dediquen a formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si bien estos últimos no podrán computarse a efectos de alcanzar la duración mínima prevista en el párrafo anterior y su duración no podrá superar un tercio de la total del curso.

Art. 14. Normas comunes a los programas de Formación Profesional Ocupacional en Empresas o sectores en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.

1. En el supuesto de que los cursos regulados en los artículos 12 y 13 de esta disposición, salvo los destinados a trabajadores autónomos, se impartan dentro de la jornada ordinaria de trabajo, la Empresa podrá recibir del Instituto Nacional de Empleo, además de las ayudas señaladas en el capítulo segundo de esta Orden, una subvención que compense parte del coste salarial de dicha jornada, conforme a lo establecido en el artículo 28.4 de esta disposición. La concesión por el Instituto Nacional de Empleo de esta subvención estará condicionada a que tales permisos para formación, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, hayan sido pactados en Convenio Colectivo o acordados con los representantes legales de los trabajadores, conforme a lo señalado en el artículo 22.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, o en el marco de cláusulas convencionales referidas a la reducción de la jornada de trabajo.

2. Las Empresas cuyos trabajadores participen en alguna de las acciones formativas previstas en esta Sección, informarán de su contenido a los representantes legales de los trabajadores.

SECCIÓN 6.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL DE MUJERES EN AQUELLAS ACTIVIDADES EN QUE SE ENCUENTREN SUBREPRESENTADAS

Art. 15. Programa de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentren subrepresentadas.

1. El Instituto Nacional de Empleo, con las colaboraciones que, en su caso, se acuerden con el Instituto de la Mujer o con las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, desarrollará cursos para mujeres paradas que favorezcan su inserción o reintegración profesional en aquellos sectores, actividades u ocupaciones en que el colectivo femenino se encuentre subrepresentado. Podrán realizarse estos cursos directamente por el Instituto Nacional de Empleo o a través de sus Centros colaboradores.

2. Las alumnas que participen en estos cursos recibirán las ayudas previstas en el artículo 23 de esta Orden.

3. Cuando la formación se imparta en Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, este Organismo financiará los costes formativos, conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo de esta Orden. En caso de realizarse a través de las colaboraciones que se concierten con el Instituto de la Mujer se estará a lo previsto en el correspondiente Convenio, conforme a lo señalado en el artículo 21.

SECCIÓN 7.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA MINUSVÁLIDOS, EMIGRANTES, SOCIOS DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES Y OTROS COLECTIVOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PROGRAMAS ANTERIORES

Art. 16. Programa de formación profesional ocupacional de minusválidos.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos para la formación profesional ocupacional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Art. 17. Programa de formación profesional ocupacional de emigrantes.

La Dirección General del Instituto Español de Emigración, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo o con otras Entidades o Instituciones que actúen en el extranjero, realizará cursos de formación profesional ocupacional para los trabajadores emigrantes y sus familiares, así como para aquellos retornados a España, favoreciendo de esta manera su inserción en el mercado ordinario de trabajo.

Art. 18. Programa de formación profesional ocupacional de socios de cooperativas y sociedades anónimas laborales.

La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, para la formación profesional ocupacional de socios de cooperativas y sociedades anónimas laborales, o para aquellas personas que deseen constituir o integrarse en este tipo de Sociedades.

Art. 19. Programa de formación profesional ocupacional de marginados sociales y minorías étnicas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bien a través del Instituto Nacional de Empleo o bien a través de otros Organismos o Centros directivos, organizará programas de formación profesional ocupacional, destinados a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de personas en situación de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

Art. 20. Programa de formación profesional ocupacional para otros colectivos.

El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posibilitar la formación profesional ocupacional de los demandantes de empleo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, excepto aquellos que se incluyen en los artículos 3.º, 5.º, 11 y 15 de esta disposición o de los parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una Oficina de Empleo menos de un año.

SECCIÓN 8.ª NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Art. 21. Convenios de colaboración para la instrumentación de los programas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de conciertos y convenios de colaboración, para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta Disposición, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, organizaciones empresariales y sindicales e instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio, se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 22. Duración de los cursos.

La duración mínima prevista en las secciones primera, tercera, cuarta y sexta, así como en el artículo 12 de la sección quinta, de este capítulo, será de doscientas horas, de las cuales, al menos, cuarenta se dedicarán a formación vinculada a las nuevas tecnologías.

Art. 23. Derechos y obligaciones de los alumnos.

1. Los parados participantes en los cursos de formación profesional ocupacional correspondiente a los programas regulados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 11 y 15, recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual por día lectivo de 550 pesetas cuando tengan una edad inferior a veinticinco años y una ayuda mensual equivalente al 75 por 10 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento cuando sean mayores de esa edad y lleven más de un año inscritos como desempleados en la Oficina de Empleo o como demandantes de empleo en el supuesto de trabajadores que hayan agotado el subsidio por desempleo previsto por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y no haya transcurrido un período superior a un año desde el día del nacimiento del derecho. La percepción de las becas y ayudas por los alumnos estará condicionada a que la duración diaria de los cursos no sea inferior a cuatro horas y a que la duración semanal sea superior a veinte horas.

2. Los alumnos participantes en los cursos de formación profesional ocupacional, que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos, recibirán, en concepto de transporte y manutención, una ayuda de 865 pesetas por día lectivo, siempre que la duración del curso sea superior a veinte horas semanales.

Cuando, por razones de reconocido interés, los alumnos o los profesores, que participen en los cursos previstos en esta Orden, deban desplazarse a otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, en el marco de programas conjuntos de intercambio aprobados por el Fondo Social Europeo, el Instituto Nacional de Empleo podrá abonarles los gastos de alojamiento, transporte y manutención que se deriven de los mismos.

3. Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento, a criterio de sus respectivos responsables.

4. No se concederán becas o ayudas económicas a los alumnos que perciban prestaciones o subsidio por desempleo, excepto las que correspondan por los conceptos de transporte, alojamiento y manutención.

5. Los alumnos participantes en los cursos previstos en esta Orden tendrán cubierto el riesgo de accidente, cuando éste se produzca como consecuencia de su asistencia a los mismos.

6. Los alumnos participantes en los cursos previstos en esta Disposición, tendrán derecho a recibir información y orientación profesional en los términos que se determinen por las normas de desarrollo.

7. El Instituto Nacional de Empleo, a través del procedimiento que establezca, podrá reclamar a los alumnos las cantidades que, en concepto de beca o ayuda económica, hubieran percibido indebidamente.

Art. 24. Nuevos instrumentos de gestión.

1. Para desarrollar y gestionar los anteriores programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:

- Promocionar las iniciativas de formación profesional ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.
- Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.
- Participar en la selección y control de los Centros colaboradores.
- Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.
- Analizar los resultados alcanzados por los alumnos al término de los cursos, así como sus efectos sobre la inserción profesional de los citados alumnos.
- Promover, y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de formación profesional ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, las siguientes acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a los Profesores que participan en el citado Plan o a los profesionales que se puedan incorporar a la realización del mismo:

- Acciones de formación de, al menos, cuatrocientas horas de duración, dirigidas a personas que tengan un mínimo de tres años de experiencia profesional.
- Cursos de actualización técnico-pedagógica, que no reúnan los requisitos señalados en el apartado a).

Durante el período de asistencia a las citadas acciones, los alumnos en situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Los Profesionales que tengan que residir fuera de su domicilio durante el período de duración de dichas acciones podrán recibir, en concepto de alojamiento y manutención, una ayuda adicional equivalente a 6.097 pesetas/día.

El Instituto Nacional de Empleo constituirá un fichero de Profesores homologados. El citado Instituto previo informe a la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo, establecerá el procedimiento para la inclusión en dicho fichero de aquellas personas que, reuniendo las debidas cualificaciones profesionales, sean adecuadas para la impartición de las diversas especialidades formativas.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure y adecue la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, convocará públicamente, o convendrá con Instituciones, Organizaciones sindicales y empresariales, Centros y Empresas colaboradoras su participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En todos estos trabajos se tendrán en cuenta, en su caso, los acuerdos que se adopten sobre correspondencia de cualificaciones entre Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

4. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará los gastos que se originen por el desarrollo de las acciones previstas en los puntos dos y tres anteriores.

CAPITULO II

Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 25. Homologación e inscripción de Centros colaboradores.

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de formación profesional ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este Capítulo, a la que podrán acudir todas aquellas Instituciones, Organizaciones, Cen-

tros y Empresas que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración específico en el que, entre otras cuestiones, se determine la homologación e inscripción conjunta de una serie de Centros, y cuya relación figurará como anexo del correspondiente Convenio que podrá ampliarse mediante «addendas» a los referidos Convenios.

El Instituto Nacional de Empleo informará a sus Comisiones Ejecutivas Provinciales, con una periodicidad mensual, sobre las variaciones que se produzcan en los Censos de Centros colaboradores y de especialidades homologadas. También, el citado Instituto informará sobre los resultados de la evaluación de los Centros colaboradores ya inscritos, así como de los proyectos formativos aprobados.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará mediante los Convenios previstos en el artículo 21 de esta Orden, la participación de órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, a fin de colaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros colaboradores existentes en el citado Instituto.

4. La homologación de los Centros colaboradores, así como los planes de formación de las Empresas a las que se refieren el punto 3 del artículo 2.º y el artículo 12 de esta Orden, se realizará sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo, en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del Profesorado y contenido de las enseñanzas. En el caso de los Centros privados concertados de formación profesional reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, el Instituto Nacional de Empleo recabará de las Autoridades Educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros.

Art. 26. Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros colaboradores.

1. Los Centros colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en base a las directrices establecidas por el Consejo General de Formación Profesional, y dentro de los objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto, previo informe de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, propuesta motivada de programación provincial. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de colaboración, el procedimiento a seguir para realizar la propuesta de programación será el previsto en los citados Convenios.

3. En la propuesta de programación provincial se incluirán las propuestas de programación en ese ámbito efectuadas por las Administraciones públicas, Instituciones u Organizaciones privadas en las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriba un Convenio de Colaboración. A tal efecto las Comisiones mixtas de los Convenios, comunicarán a los Directores Provinciales de ese Organismo aquellas propuestas.

También se incluirán aquellas propuestas de programación efectuadas por promotores nacionales, con los que el Instituto Nacional de Empleo no ha suscrito un Convenio, que hayan sido presentadas en la Dirección General de dicho Instituto y pretendan desarrollarse en el ámbito provincial.

4. El Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y oídas la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo y la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, a las que se remitirá la propuesta de programación con el informe antes referido, aprobará la programación nacional de cursos a impartir, en sus propios Centros y en los Centros colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades.

Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades los cursos que deberán impartir

cada uno de los Centros colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Tendrá prioridad la programación de cursos que se desarrollen en el marco de proyectos formativos gestionados conjuntamente por Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas para atender necesidades formativas empresariales, sectoriales o territoriales.

5. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en aquellos otros de reconocida necesidad o interés, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar, con arreglo al procedimiento general establecido en este artículo, programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 27. Selección de alumnos.

La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores, la selección se efectuará por la propia Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores, y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas.

Art. 28. Subvención a los Centros colaboradores.

1. El coste de los cursos de formación profesional ocupacional de los Centros colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones del citado Instituto a los Centros para compensarles por los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno y hora de curso, dependiendo de su relación con las nuevas tecnologías o los nuevos sistemas de gestión empresarial, del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida. La cuantía de las citadas subvenciones las aprobará el Instituto anualmente, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de formación profesional ocupacional impartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo financiará los gastos de profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. Las Empresas, cuyos trabajadores participen en cursos pertenecientes a los programas previstos en los artículos 12 y 13 de esta Disposición, tanto si la formación la imparte directamente la Empresa, el Instituto Nacional de Empleo o alguno de sus Centros colaboradores, podrán recibir, cuando los cursos se realicen dentro de la jornada ordinaria de trabajo, una subvención que compense parte del coste salarial de dicha jornada, equivalente al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en proporción al número de horas de trabajo dedicadas a formación. Dicha subvención está condicionada al número de ayudas que, para los programas correspondientes a los referidos artículos 12 y 13 de la presente Orden, conceda el Fondo Social Europeo.

La Empresa para la obtención de la subvención prevista en el párrafo anterior deberá acreditar la existencia de Convenio Colectivo o acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en los términos a los que se refiere el artículo 14.1 de esta Disposición.

5. En el caso de Empresas que, figurando como Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, impartan cursos de formación profesional ocupacional, a los que asistan como alumnos tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de desempleo, la cuantía de la subvención se ajustará a lo establecido en el segundo párrafo del tercer apartado de este artículo para compensar los costes correspondientes a sus propios trabajadores y será de igual cuantía a la establecida con carácter general para los Centros colaboradores en la parte correspondiente a aquellos alumnos que no sean trabajadores de estas Empresas. La selección de alumnos será realizada para cada uno de

los dos colectivos participantes en los cursos, según lo establecido en el artículo 27 de esta Orden.

6. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta Orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la impartición de los cursos implicará la obligación por parte del Centro colaborador de devolver la cantidad que haya percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del periodo del curso impartido.

El abono de las subvenciones de los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tenga suscrito un Convenio de Colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 25 de esta Orden, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios.

7. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición de carácter de Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

8. Los Centros inscritos podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 29. Inspección y control de los Centros colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tableros de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 30. Pérdida de la condición de Centro colaborador.

1. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso con una antelación mínima de tres meses, podrá excluir del censo a aquellas especialidades de los Centros cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) No mantenimiento por el Centro de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que sirvieron para la inclusión de la especialidad correspondiente en el censo.

b) No adecuación a las necesidades de empleo y de formación profesional ocupacional en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros.

c) No programación por el Instituto Nacional de Empleo, en un periodo de tres años consecutivos, de curso alguno correspondiente a una especialidad homologada.

2. Asimismo, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, podrá excluir del censo a los Centros colaboradores inscritos como tales, por alguna de las siguientes causas:

a) Utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintas a las señaladas en el apartado 8 del artículo 29 de esta Orden.

b) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 28, apartado 6, y 29.

c) Realización de actuaciones por parte del Centro que supongan una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

d) No programación de cursos en el Centro, por parte del Instituto Nacional de Empleo, en un período de tres años consecutivos.

CAPITULO III

Estadística

Art. 31. Tratamiento estadístico.

1. La estadística de los cursos de formación profesional ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de formación profesional ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas Oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, a efectos de lo previsto en el artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios para la medición del paro registrado. A estos efectos, el Consejo General de Formación Profesional señalará las orientaciones para determinar la adecuación de aquellas acciones a las características profesionales de los parados.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 32. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de formación profesional ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Los contenidos de las citadas titulaciones de profesionalidad serán informados por el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento hasta completar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar la construcción o adquisición de locales, bienes de equipo, mobiliario docente o equipos didácticos destinados a Centros de formación donde se vayan a desarrollar proyectos formativos mancomunados de Empresas, Asociaciones de Empresas sectoriales o territoriales u Organizaciones sindicales con la colaboración, en su caso, de Instituciones públicas o privadas de formación profesional.

La cuantía de las subvenciones se determinará aplicando al importe del presupuesto los porcentajes máximos siguientes:

a) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición de bienes de equipo, mobiliario docente y equipos didácticos.

b) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición o construcción de edificios o instalaciones dedicadas a Centros de formación profesional ocupacional.

c) Hasta el 60 por 100 del presupuesto cuando se trate de acondicionamiento de Centros de formación profesional ocupacional que estén en funcionamiento.

El procedimiento para la obtención de estas subvenciones será el señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 9), norma que tendrá carácter supletorio respecto a lo fijado en esta Disposición adicional.

Segunda.-La Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional será informada periódicamente de los resultados de los programas establecidos en esta Orden, de los Convenios de colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban con

Empresas, Organismos públicos, Instituciones u Organizaciones, así como de cualquier otro extremo relacionado con el desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercera.-La información que reciban las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en los términos señalados en esta Orden, serán elevadas, por el Director provincial de este Organismo, al Director general del Instituto Nacional de Empleo para su traslado a la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo.

Cuarta.-El Instituto Nacional de Empleo informará a la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo sobre el grado de realización de aquellos programas que en esta Orden condicionan su ejecución a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante 1988 se garantizará un curso de formación profesional ocupacional a los demandantes de primer empleo que lleven, al menos, un año inscritos en la Oficina de Empleo, tengan responsabilidades familiares y carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.

Los alumnos señalados en el párrafo anterior, cuando tengan una edad inferior a veinticinco años, percibirán una ayuda equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, sustitutoria de la beca individual de 550 pesetas por día lectivo, en las condiciones que señala el artículo 23 de esta Orden.

A estos efectos, se entiende por demandante de primer empleo aquel que no haya trabajado por un tiempo superior a tres meses.

Segunda.-No obstante lo previsto en el punto 2 del artículo 5.º de esta Orden, durante 1988 tendrán prioridad para participar en cursos de formación profesional ocupacional los siguientes colectivos:

a) Trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se encuentren en la situación a la que se refiere la letra a) del citado número y hayan agotado antes del 30 de septiembre de 1987 el subsidio de desempleo regulado en dicha Ley.

b) Trabajadores que continúen percibiendo el subsidio que les fuera reconocido como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre.

Tercera.-Para los contratos en prácticas que se realicen al amparo de lo señalado en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden tendrán prioridad los demandantes de primer empleo que cumplan los requisitos señalados en la Disposición transitoria primera de esta Orden.

Cuarta.-La resolución de las ayudas correspondientes a los programas de inserción profesional se realizará de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la solicitud de dichas ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El gasto del conjunto de los programas previstos en esta Orden estará condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos programas derivadas del presupuesto del Instituto Nacional de Empleo y de la concesión de las correspondientes ayudas por parte del Fondo Social Europeo.

Segunda.-Se autoriza a la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales y a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus competencias específicas.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.